

## **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-12665/2011 Y ACUMULADOS

**ACTORES:** LÁZARO DANIEL LEAL VILLAREAL Y OTROS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** **PARTIDISTAS** PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil once.

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos, en los que se advierte que en el fallo emitido el diecisiete de diciembre del año en curso, existe un error que amerita su aclaración, y

## **RESULTANDO**

I. El diecisiete de diciembre del dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-12665/2011 Y ACUMULADOS**, promovido por Lázaro Daniel

Leal Villareal y otros.

Los puntos resolutivos de la referida sentencia son del siguiente tenor:

”PRIMERO. Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12665/2011, el incidente formado con los escritos de los ciento setenta y siete actores incidentistas y los veinte juicios señalados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Es infundado el incidente sobre incumplimiento de sentencia y repetición del acto reclamado planteado respecto de la ejecutoria dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, en lo atinente a los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

TERCERO. Se sobresee en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se revocan los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, en los que se determinó la elección directa de los candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa, correspondientes a las entidades federativas de Tamaulipas, Oaxaca, Distrito Federal y Guanajuato.

QUINTO. En relación a la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Chihuahua, se revocan los acuerdos de los órganos partidistas responsables y se confirma el método extraordinario de elección abierta para los candidatos a senadores de mayoría relativa de dicha entidad federativa.

SEXTO. Se confirman los acuerdos emitidos por los órganos partidistas mencionados y los que fijaron el método de designación directa para la selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, y senadores de mayoría relativa, correspondientes al Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO. Se vincula a los órganos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de sus atribuciones, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, definan y convoquen al procedimiento de selección ordinario de candidatos o a aquél que resulte más democrático y estime adecuado, conforme a su libertad de auto organización, siempre que garantice el respeto de los derechos de sus militantes.

OCTAVO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que sean procedentes conforme a Derecho, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia, motivo por lo cual se deberá notificar esta ejecutoria a la mencionada autoridad administrativa electoral federal.

NOVENO. Se ordena notificar esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales procedentes.

DÉCIMO. Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos de los juicios e incidente acumulados. “

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para emitir la presente resolución, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, parte final, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a dicha Sala Superior para resolver el juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-12665/2011 Y ACUMULADOS**, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental planteada en esos medios de impugnación.

**SEGUNDO.** El artículo 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas del Tribunal Electoral, cuando lo juzguen necesario, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia.

La aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad, precisión y explicites a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella. En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.

b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.

c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el

litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.

d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

e) La aclaración forma parte de la sentencia.

f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.

g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Lo anterior tiene sustento, en la jurisprudencia 11/2005 intitulada "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**", consultable en las páginas 98 a 100, del volumen 1 de Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** En el fallo emitido en el presente asunto se advierte un *lapsus calami*, en específico, en la página 60, al asentar en la tabla ahí inserta los datos correspondientes a los expedientes relativos a los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-14208/2011 y SUP-JDC-14209/2011, promovidos por Luis Armando Reynoso Femat y Humberto David Rodríguez Mijangos, respectivamente.

Por lo que procede realizar la siguiente aclaración:

a) Se advierte que mediante acuerdo plenario de este órgano jurisdiccional de siete de diciembre del presente año, visible a fojas 551 a 573 del expediente en el que se actúa, en el que se acordó acumular al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-12665/2011 diversos juicios turnados a diversas ponencias de esta Sala Superior, en concreto mil quinientos cincuenta y cuatro juicios, no fueron acumulados los identificados con las claves SUP-JDC-14208/2011 y SUP-JDC-14209/2011, interpuestos, respectivamente, por Luis Armando Reynoso Femat y Humberto David Rodríguez Mijangos.

b) Por auto del Magistrado Instructor, de quince de diciembre del año en curso, consultable a fojas 574 a 601 del expediente en el que se actúa, en el que se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-12665/2011 Y ACUMULADOS**, no se advierte que se hayan admitido los identificados con las claves SUP-JDC-14208/2011 y SUP-JDC-14209/2011, interpuestos por Luis Armando Reynoso Femat y Humberto David Rodríguez Mijangos, respectivamente.

c) En las páginas de 1 a 36 de la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-12665/2011 Y ACUMULADOS** tampoco es posible advertir que los identificados con las claves SUP-JDC-14208/2011 y SUP-JDC-14209/2011, interpuestos por Luis Armando Reynoso Femat y Humberto David Rodríguez Mijangos, respectivamente, hayan sido

relacionados para resolverse.

Como se advierte, los juicios identificados con las claves SUP-JDC-14208/2011 y SUP-JDC-14209/2011 en forma alguna fueron motivo de pronunciamiento en las actuaciones realizadas para sustanciar los autos del juicio citado al rubro, de tal forma que éstos nunca fueron acumulados, y muchos menos admitidos, razón por la cual tampoco se relacionaron como parte de los juicios que se resolvieron.

De ahí que se pueda afirmar que la circunstancia de que aparezcan relacionados en la página 60 de la resolución constituya un *lapsus calami*.

Aunado a lo anterior, se advierte que entre los juicios SUP-JDC-12665/2011 Y ACUMULADOS, y los juicios SUP-JDC-14208/2011 y SUP-JDC-14209/2011 no existe conexidad ni similitud alguna en lo referente al acto reclamado, órgano partidista responsable y materia de la *litis*.

En efecto, de la revisión del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-12665/2011 Y ACUMULADOS** se desprende que el mismo fue incoado por diversos ciudadanos en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución emitida, por el primero de los mencionados, el dieciocho de noviembre de dos mil once, por el que adoptó las providencias mediante las cuales se aprobó

el acuerdo identificado con la clave CNE/010/2011, emitido por la segunda, denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y A SENADORES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 211, NUMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN TÉRMINOS DE LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-10842/2011 Y ACUMULADOS DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", en el que se determina implementar el método extraordinario de designación directa y de elección abierta para la selección de candidatos a diputados federales por ambos principios; así como senadores por el principio de mayoría relativa en las jurisdicciones ahí especificadas; así como en contra de sendas omisiones imputadas a los referidos órganos partidistas del Partido Acción Nacional de publicar las convocatorias para la elección de candidatos, en virtud de haberse determinado la implementación del método extraordinario de selección de candidatos.

En cambio, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-14208/2011, cuyo promovente es Luis Armando Reynoso Femat, se advierte que acude a juicio por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada en el



expediente 30/2011 por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que confirmó el acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, dentro del expediente CDE/PSD/002/2011, mediante el cual declaró su expulsión del referido instituto político nacional.

Por su parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-14209/2011 promovido por Humberto David Rodríguez Mijangos contra la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación 33/2011 que confirmó la determinación dictada por el Comité Directivo Estatal en Aguascalientes por la cual se declaró la expulsión del ahora actor del aludido partido político.

Luego entonces, se advierte que tanto el juicio ciudadano SUP-JDC-14208/2011, como el SUP-JDC-14209/2011, no tienen relación alguna en cuanto al acto impugnado ni la materia de *litis* e incluso el órgano partidista señalado como responsable, con el que fue resuelto el diecisiete de diciembre del año en curso en el SUP-JDC-12665/2011 Y ACUMULADOS.

De hecho, se advierte que actualmente se encuentran en instrucción en este órgano jurisdiccional tanto el juicio ciudadano SUP-JDC-14208/2011, como el SUP-JDC-14209/2011.

En consecuencia, debe entenderse que constituye un *lapsus calami* el que se hayan mencionado a los juicios ciudadanos SUP-JDC-14208/2011 y SUP-JDC-14209/2011 dentro de la resolución dictada por esta Sala Superior el diecisiete de diciembre del año en curso en el SUP-JDC-12665/2011 Y ACUMULADOS.

En mérito de lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-12665/2011 Y ACUMULADOS.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se realiza la aclaración de sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-12665/2011 y acumulados, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** La presente aclaración forma parte de la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-12665/2011 y acumulados.

**TERCERO.** Se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta interlocutoria, a los autos de los juicios e incidente acumulados correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-12665/2011 Y ACUMULADOS.

**NOTIFÍQUESE, por estrados,** a la parte actora y a los demás interesados, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y del ponente José Alejandro Luna Ramos, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**